

ma corte de justicia de los Estados- Unidos, en estas palabras: «The American citizen who goes into a foreign country, although he owes local and temporary allegiance to that country, is yet, if he performs no other act changing his condition, entitled to the protection of our government, and if without violation of any municipal law, he should be unjustly oppressed, he should have a right to claim that protection and the interposition of the American government in his favour would be considered a justifiable interposition, but his situation is completely changed where by his own act, he has made himself the subject of a foreign power. Although the act may be not sufficient to rescue him from punishment for any crime committed against the United States, a point not intended to be decided, yet, it certainly places him out of the United States, while within the territory of the sovereign to whom he has sworn allegiance.

Mr. Webster, siendo secretario de Estado de los Estados- Unidos, se negó, aun contra el deseo manifestado por un voto de la cámara de representantes, á interponer al gobierno americano en una reclamacion contra España en favor de un tal Thrasher, nativo de los Estados- Unidos, por creer que él se habia naturalizado en la Isla de Cuba. El hecho de la naturalizacion no era cierto; pero mientras Mr. Webster lo tuvo por tal, se negó á proteger al supuesto naturalizado.

En la falta absoluta de rentas seguras y regulares de una administracion cualquiera, de los recursos necesarios para mantener las fuerzas republicanas, de un cuerpo de autoridades á las necesidades de la campaña, los jefes y los soldados mexicanos no tenian otro arbitrio

que pedir lo que necesitaban, y tomarlo si no se les daba de grado.

El exámen que posteriormente se ha hecho de las exacciones y requisiciones forzosas de las fuerzas republicanas ha presentado un resultado verdaderamente admirable por lo desproporcionadamente pequeñas que aparecen esas exacciones á lo que se podria creer que hubieran sido en una lucha tan prolongada; resultado que apenas bastan á explicar el patriotismo con que contribuyeron voluntariamente todos los que tenian algo que dar, y la maravillosa frugalidad del soldado mexicano.

De este bosquejo de los rasgos principales de la guerra en México contra el imperio, se puede sacar la definicion del estado de aquel territorio con relacion al derecho internacional. Ese estado era propio y rigurosamente el de ocupacion por el enemigo, que tenia fuerzas en todos los lugares poblados, y por este medio ejercia un mando efectivo en el territorio intermedio.

En cuanto al carácter legal de los jefes, oficiales y soldados mexicanos, no es posible atribuirles otro que el de hombres que pelean por su libertad personal y por la independencia de su patria, en esa especie de estado natural y extralegal á que se ve reducido el que, proscrito por quienes se han arrojado de hecho el ejercicio de todos los poderes sociales, no ve cerca de sí autoridad alguna que para él represente el gobierno y la organizacion civil y política de su país.

No seria pretender demasiado que durante ese estado de cosas en México, se diese por cancelada, ó mas bien, por no incurrida toda responsabilidad de un gobierno que no podia hacer otra cosa que tener firme en sus manos

la bandera de la independencia, y dar la mejor direccion que le fuese posible á los esfuerzos del patriotismo.

Acaso analizados filosóficamente y por los principios de equidad natural las obligaciones de un gobierno en esas circunstancias, se hallaria que no seria justo hacerle cargo mas que de actos en que directa y agresivamente y sin necesidad urgente, se hubiera violado algun derecho ó denegado alguna garantía solicitada con algun empeño; mas no creo que precisen á entrar en este terreno las circunstancias del caso presente.

En Octubre de 1864, el Estado de Sinaloa, en que estos reclamantes vivian, era territorio ocupado por las tropas francesas é imperialistas, é insurreccionado en su mayor parte en favor de la restauracion de la República.

Particularmente, el lugar que estos mismos reclamantes ocupaban, se hallaba en esa condicion. Situado, como ellos mismos lo han descrito, á quince millas de Mazatlan, capital del Estado y cuartel de las tropas francesas, y á cuatro millas de la villa de la Union, entre ambos lugares, se hallaba precisamente en el camino que va de Guadalajara á Mazatlan, y Guadalajara, la segunda ciudad de México, era el centro de las operaciones de las fuerzas imperialistas en el interior del país, y el depósito mas importante de sus provisiones y material de guerra.

Si el general mexicano, Corona, se habia situado en la villa de la Union, era precisamente porque allí está la puerta del camino, único practicable para ruedas, que lleva de Mazatlan para el interior de México. Resulta de aquí que estos reclamantes se hallaban colocados en

el lugar en que eran inminentes las hostilidades á cada momento. En un lugar que se halla en estas condiciones no hay habitantes neutrales; el teatro de la guerra imparte un carácter de beligerante á todo el que lo habita, y allí ni pudo haber mas ley que la ley marcial, ni otra regla de conducta que la necesidad militar.

En las excelentes instrucciones dadas en 1863 al ejército de los Estados-Unidos para la campaña, están perfectamente detallados los casos en que rige en algun lugar la ley marcial, explicado lo que es esta, y dadas las reglas con que se ha de usar del poder arbitrario y absoluto que en tales casos corresponde á los comandantes militares.

El art. 1º de esas instrucciones dice así: «Una plaza, distrito ó país ocupado por un enemigo, se halla, en consecuencia de la ocupacion, bajo la ley marcial del ejército invasor ú ocupante, háyase expedido ó no algun decreto ó aviso público á los habitantes, proclamando la ley marcial. Esta es efecto inmediato y directo, y una consecuencia de la ocupacion ó conquista. La presencia de un ejército hostil proclama su ley marcial.»

Hallándose el Estado todo de Sinaloa ocupado por las fuerzas de los franceses y de los imperialistas, y regido por autoridades nombradas por Maximiliano de Austria, á quien la República Mexicana hacia la guerra, ese Estado era territorio del enemigo, con respecto al gobierno mexicano, para todos los efectos de la guerra. Nada hay de imposible ni aun de extraño en que una parte del territorio nacional sea considerado temporalmente y para los efectos de la guerra, territorio enemi-

go por las autoridades y jefes militares de ese mismo país.

Los Estados-Unidos consideraron territorio enemigo para todos los efectos legales, el de los Estados confederados todo el tiempo que duró la guerra con ellos, sin embargo de ser, fuera de la guerra, parte del territorio de la Union. En la actualidad, Alsacia y Lorena, en Francia, ocupadas por tropas prusianas y gobernadas por autoridades que ha nombrado el rey Guillermo, no pueden ser consideradas por el gobierno francés mas que territorio enemigo, aunque son departamentos de Francia.

Por los mismos principios era, pues, el Estado de Sinaloa territorio enemigo para el gobierno de la República Mexicana, mientras lo dominaran tropas francesas y lo gobernaran autoridades imperialistas. En tales circunstancias, el general mexicano, Corona, ocupando la villa de la Union y sus cercanías, ocupaba territorio del enemigo, y su sola presencia allí proclamó la ley marcial.

Esta consiste, como la definen los artículos 3º y 4º de las instrucciones citadas, en la sustitucion del mando militar absoluto, sin mas regla que las necesidades de la guerra, á toda ley y á toda autoridad; y se debe ejercer con mayor severidad y energía en aquellos lugares en que existen hostilidades de presente ó se esperan próximamente. El art. 5º de las mismas instrucciones dice: «Mucha mayor severidad puede ejercerse en aquellos lugares ó regiones en que existen hostilidades actuales, ó se esperan, y hay que estar preparado para ellas. Se permite su mas completa dominacion aun en

el propio país del comandante, cuando está frente del enemigo, á causa de las absolutas necesidades del caso, y del deber superior á todos de defender el país contra la invasion. Salvar el país es primero que todas las demas consideraciones.»

La situacion del general Corona en la villa de la Union era exactamente lo que supone ese artículo. Al frente del enemigo, y sobre un camino que á este le importaba esencialmente tener libre, esperaba combatir á todos los momentos. Mandando fuerzas desprovistas de todo, no podia dejar de tomar lo que necesitara, donde quiera que lo hallase; y su obligacion de mantener y pelear por la defensa de su país, lo ponía en el caso de poder legítimamente emplear cuantos medios condujeran á ese fin, sin que por eso se pudiera decir que hacia injuria á las personas cuyos intereses tuvieran que sufrir por las medidas á que lo autorizaba su posicion. «La ley marcial, dice el art. 7º de las instrucciones citadas, se extiende á la propiedad y á las personas, sean súbditos del enemigo ó extranjeros á su gobierno.

Si, pues, las fuerzas mexicanas que se hallaban en la villa de la Union, tomaron para su uso la propiedad de estos reclamantes, pusieron á pacer sus animales en los terrenos de ellos ó con su paso continuo destruyeron las cercas y labores, lo hicieron autorizadas por la ley marcial, ó lo que es lo mismo, por la necesidad militar; no se duda de que en la manera de obrar hubiera abusos, y que se haría, tal vez, mas daño del absolutamente necesario; pero eso entra en la naturaleza de las operaciones de su clase, y es un mal inevitable, que por lo mismo no causa responsabilidad. Admitida la legitimidad

del hecho de tomar ó destruir algo militarmente, nadie puede esperar que eso se haga con el orden, la regularidad y la moderacion con que se hace una ejecucion judicial. Es lamentable que así sea; pero donde admitimos el mando de la fuerza sustituido á la autoridad de la ley, no podemos exigir que se obre conforme á esta última.

Esta teoría ha sido aplicada en todas sus partes por un tribunal muy respetable de los Estados-Unidos, concurriendo en la opinion de uno de sus mas notables hombres de Estado, á las reclamaciones de perjuicios hechos por tropas leales de los Estados-Unidos á los habitantes de los Estados confederados, durante la guerra. La aplicacion de la doctrina de que pueden ser tratados como enemigos todos los habitantes del territorio ocupado por el enemigo, se ha hecho con tanto rigor, que no quedó á los reclamantes el menor remedio para indemnizarse de sus pérdidas, lo cual no se hizo en la República Mexicana, que pasando de justa á generosa, ha proveido un medio de indemnizacion por todo lo que se hubiere ocupado, tomado ó destruido por su ejército durante la última guerra.

La resolucion á que acabo de aludir es la que dió el tribunal de reclamaciones (Court of claims) en el caso de Perrin contra los Estados-Unidos.

La reclamacion procedia de daños sufridos en el bombardeo de Greytown por una escuadra de los Estados-Unidos, y aunque en la especie del caso, los perjuicios eran resultado inmediato de un hecho de armas, ni el tribunal de reclamaciones, ni el secretario de Estado, cuya opinion se adoptó, restringieron su resolucion á solo

aquellos eventos en que se hubiere sufrido por el empleo material de las armas, en un combat, sino que tomaron un terreno mucho mas amplio, é hicieron uso de expresiones que comprenden todo acto de beligerante que forme parte de hostilidades. «Ningun gobierno, decia el tribunal citado, á no ser por un especial favor, ha pagado nunca por propiedad, aun de sus propios ciudadanos en su propio país, destruida al atacar ó al defenderse contra un comun enemigo público; mucho ménos está ningun gobierno obligado á pagar por las propiedades de neutrales domiciliados en el país de su enemigo, que sus fuerzas puedan acaso destruir en sus operaciones contra tal enemigo.»

Mr. Seward, cuya doctrina adoptó el tribunal y la hizo de su decision, la establece en estos términos: «El principio sostenido es que uno que establece su residencia en un lugar extranjero, y allí sufre perjuicios en su propiedad por razon de actos beligerantes cometidos contra aquel lugar por otra nacion extranjera, debe correr la suerte del lugar en que quiso residir, y su única reclamacion, si tiene alguna, es personal contra el gobierno de aquel país, en la cual su soberano no ha de interesarse.»

Preve tambien Mr. Seward que ese principio se aplicará para desechar las reclamaciones de ciudadanos americanos que han sufrido pérdidas, por operaciones beligerantes de ambas partes, durante la reciente ocupacion de México por las tropas francesas, y menciona que el gobierno de los Estados-Unidos ha rechazado las reclamaciones de súbditos de potencias neutrales que sufrieron pérdidas por las operaciones militares de las tropas

de los Estados-Unidos en los Estados del Sur durante la rebelion de estos.

La opinion emitida por Mr. Seward y afirmada por el tribunal de reclamaciones es perfectamente aplicable al caso presente.

Con la misma idéntica razon con que el gobierno de los Estados-Unidos consideró á sus Estados del Sur, territorio enemigo, ha podido el gobierno mexicano considerar así al Estado de Sinaloa en 1864; y las mismas idénticas facultades con que obraron los jefes americanos en aquellos casos, tenia el general mexicano, Corona, en el que aquí examinamos, con solo estas diferencias: en México se peleaba para libertarse de una invasion extranjera que habia logrado ocupar nueve décimas partes del territorio nacional, á la vez que la guerra de los Estados-Unidos se hacia solamente contra ciudadanos rebeldes de los mismos: en México los jefes republicanos no tenian otros recursos para subsistir que los que tomaran del suelo que pisaban, y en los Estados-Unidos el ejército federal tenia perfectamente organizados todos sus servicios auxiliares, y no tenia verdadera necesidad de tomar nada sin pagarlo inmediatamente. Fácil es decir en cuál de los dos casos era mayor la necesidad militar, y la justificacion que nace de ella.

En cuanto á la detencion de Anderson en el camino para Mazatlan, su justificacion como medida militar no puede ser mas sencilla.

Se ha demostrado ántes que Mazatlan y la villa de la Union estaban ocupadas por fuerzas enemigas entre sí. La consecuencia natural de esto es que todo tráfico y comunicacion entre esos dos lugares estaba prohibida, y

se podia castigar severamente. En el artículo 86 de las instrucciones para el ejército de los Estados-Unidos en campaña se dice: «Toda comunicacion entre los territorios ocupados por fuerzas beligerantes, sea por tráfico, por cartas, por viaje, ó de cualquiera otra manera, cesa. Esta es la regla general que ha de observarse, sin decreto especial. Las excepciones de esta regla, por salvoconductos ó permisos para comerciar en grande ó en corta escala, ó por cambio de balijas, ó por viaje de un territorio al otro, pueden tener lugar solo en virtud de convenio especial aprobado por el gobierno ó por la autoridad militar mas elevada.

«Las contravenciones á esta regla son altamente punibles»

Otro artículo de de las mismas instrucciones, el 86 dice así: «Toda comunicacion no autorizada ó secreta con el enemigo se considera acto de traicion por el derecho de guerra. Los residentes extranjeros en un territorio invadido ú ocupado, ó los vicitantes extranjeros del mismo, no pueden reclamar inmunidad de esta ley. «Pueden comunicar con partes extranjeras, ó con habitantes del país hostil, hasta donde lo permita la autoridad militar, pero no mas. Expulsion inmediata del territorio ocupado seria el castigo mas leve para el infractor de esta regla.»

Vemos, pues, que Anderson se habia puesto en el caso de poder ser castigado con la mayor severidad, y que el oficial mexicano que lo detuvo tenia el derecho de haberlo tratado mucho mas duramente que lo que lo hizo. El ha dicho, en verdad, que tenia un permiso del general Corona, pero no lo ha probado, ni suponiendo que lo

tuviera, sabemos si comprendia el caso en que fué detenido, ó si la naturaleza del servicio en que se ocupaba el piquete que lo detuvo, lo obligaba á no respetar ese permiso. Se sabe que hay consignas militares que obligan á detener hasta al soberano del soldado ú oficial que las recibe.

La verdad es que Anderson aparece tratado con extremada bondad y condescendencia por Corona y sus fuerzas, que le permitian de hecho su tráfico con el enemigo; y que la queja en este respecto es tan ridícula, que probablemente jamas se habrá presentado contra ningun gobierno una semejante. Ella forma una de las muchísimas reclamaciones muy singulares que nunca se han hecho mas que contra México, país tristemente excepcional en este respecto. Si fuera admitida, mañana lloverian iguales reclamaciones de los infinitos viajeros en el teatro de la guerra entre Prusia y Francia que no lograron tener una entrevista con el conde Bismark, ó entrar á Metz á dar algun buen consejo al Mariscal Bazain.

Pero despues de todo, se dirá, no puede ser intrínsecamente justo ni equitativo que un individuo pacífico sea quien resienta la pérdida causada por la guerra, que es una gran calamidad nacional. Me apresuro á suscribir á esa opinion, y creo por lo mismo que en justicia natural, todo gobierno debe pagar á todo aquel á quien se le tome algo por las necesidades de la guerra, y que debe hacerlo igualmente á los extranjeros que á sus propios ciudadanos, sin diferencia alguna. Mas al tiempo mismo que conozco ese deber, no creo que toque á esta Comision declararlo ni hacerlo cumplir. Las reclamaciones

que se traigan ante esta Comision, para que sean de su competencia, han de tener como indispensable ingrediente, el de haberse originado *en alguna injuria*, es decir, en accion ú omision de las autoridades, que viole ó deniegue el derecho del reclamante. Sin esa violacion de un derecho, aunque haya clara justicia para pedir algo contra México, ó contra los Estados-Unidos, no será de la competencia de esta Comision el obsequiar tal justicia. Ella no se ha establecido para declarar y hacer cumplir todas y cualesquiera obligaciones que el gobierno de alguna de las dos repúblicas haya incurrido en favor del ciudadano de la otra; sino única y específicamente aquellas obligaciones nacidas de *injurias*, que darian motivo á una reclamacion internacional.

No son de esta naturaleza las obligaciones, meramente morales, de resarcir los perjuicios causados en la guerra conforme á las reglas de ella. Si estas autorizan ó disculpan la ocupacion ó destruccion de la propiedad del habitante en territorio que se reputa enemigo, este no puede decir que ha sufrido violacion en su derecho; y sus pérdidas no tendrán otro carácter que el de *damnum sine injuria*. Habrá equidad en hacer la indemnizacion de ellas; pero no se podria exigir como reparacion de una injuria, ni como un deber internacional, aunque solo fuera por esta consideracion, que debe ser materia discrecional y de la política y de la administracion interior del país, el fijar cómo, cuándo y de que manera ha de hacer tales indemnizaciones que en último resultado no pueden formar mas que una parte de su deuda interior. No habiendo violado ningun derecho, á ningun poder externo debe cuenta de la manera con que se pro-

ponga satisfacer sus deudas de mera equidad, ó, cuando más, de una obligación puramente civil y sin mezcla de delito ó cuasi-delito.

Tan léjos ha estado la República Mexicana de desconocer ó descuidar ese deber, que á los muy pocos dias de restablecido su gobierno en la capital, y cuando aun no terminaba la guerra, expidió la ley de 20 de Agosto de 1867, reglamentada despues por la de 17 de Noviembre siguiente, para la presentacion, exámen, reconocimiento y liquidacion de todos los créditos procedentes de requisiciones, exacciones, ú ocupaciones hechas por jefes militares durante la guerra. En consecuencia, se han presentado reclamaciones de esa procedencia por millares, se han examinado con cuidado é imparcialidad, y se han admitido todas las que se han comprobado de buena fé, sin distincion de que los reclamantes fuesen nacionales ó extranjeros, exigiendo solamente la prueba, muy fácil de obtener, de que no habia favorecido al enemigo ni el establecimiento del imperio. De hecho, muchos extranjeros han conseguido que se les reconociesen sus reclamaciones, y por el valor de todas las admitidas se han expedido bonos que han formado un papel negociable ó *stock*, el cual ha tenido algunas veces en el mercado un valor no despreciable; dándose tambien frecuentes casos de que créditos de esa procedencia, recomendados por especiales circunstancias de un gran mérito en el servicio, ó gran dureza en la perdida, se hayan pagado en plata y al contado.

El total de esos créditos reconocidos por México monta á algunos millones y en todos los años pasados ha

destinado su Congreso alguna cantidad para la amortizacion parcial de ellos.

No es posible pedir ni esperar mas de una nacion en la situacion de México, y tan léjos ha estado de tratar con injusticia á los que de alguna manera contribuyeron á su defensa ó sufrieron por ella, que se puede decir que todo el que no haya obtenido indemnizacion, lo ha debido únicamente á su falta en no aprovecharse del medio con que le ha brindado el gobierno mexicano. Siendo esto así, no tendria ni visos de racional que esta comision admitiera á reclamar como injuriados por México, á individuos que á lo mas son sus acreedores que no se han presentado, aunque han sido invitados á justificar su deuda, obtener el reconocimiento de ella, y la manera de pago que generalmente se acostumbra por los gobiernos en casos semejantes.

El país que admite esos adeudos, y expide un papel que importa una promesa de pago, empeñado por ella su crédito, llenó en esa línea todos sus deberes. Si ha habido en el mundo nacion que al salir de una guerra destructora haya pagado en moneda y al contado todo lo que en ella se gastó y consumió, confieso que mi muy escaso conocimiento de la historia general no ha alcanzado á descubrirlo.

Si estos reclamantes han hecho ó no algo para obtener el renacimiento y pago de lo que les hubiera tomado ó destruido el ejército mexicano, absolutamente no aparece. Era su deber haberlo intentado, y acreditar que fué en vano; y no me sorprenderia que algun dia se descubriese que han reclamado del gobierno de México y obtenido alguna indemnizacion, y ahora solicitan que se

les duplique. En los archivos de esta Comision no faltan ejemplos de pretensiones de esta clase.

Por la denuncia que otras personas hicieron de los terrenos que estos reclamantes habian comprado, no puede haber incurrido el gobierno de México en responsabilidad alguna. Esa denuncia dió origen á un litigio entre particulares. Los reclamantes hallaron abiertos los tribunales mexicanos, y en ellos se les hizo justicia, puesto que han quedado en posesion de sus terrenos. Querer que un gobierno garantice á los extranjeros, que nadie les moverá en el país un litigio injusto, es verdaderamente absurdo.

Concreto, pues, esta difusa opinion á los puntos siguientes:

1º Los reclamantes Fayette Anderson y William Thompson, no deban ser considerados como ciudadanos de los Estados-Unidos, en el sentido y para los efectos de la convencion que creó esta Comision, y por lo mismo no pueden reclamar ante ella contra la República Mexicana.

2º Los daños que sufrieron no proceden de injuria por autoridades mexicanas, sino de actos de guerra legítimos y autorizados en las circunstancias en que se hicieron.

3º Han tenido en las leyes mexicanas un recurso especial para obtener la reparacion de sus perdidas, y no acreditan que la promovieron sin obtener resultado.

4º Como consecuencia de las proposiciones anteriores mi opinion es que se deseche la reclamacion.

Es copia. Concuerta con su original, que obra á fojas 4 del libro de opiniones discordantes.—Lo certificado.

Washington.—D. C.—Febrero 10 de 1872.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 4 de 1873.—*Juan de D.*

*Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 353.—Diciembre 19 de 1873.

#### NUMERO 187.

#### VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVIII—47.